---Trelew, 12 de noviembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 16/10/2026 la Jueza de primera instancia reguló los honorarios de <PER_1> , letrado apoderado de la parte actora, por sus actuaciones realizadas en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $14.735.542,63, IVA incluido.--------

---Para así resolver, ponderó que: a) con la transferencia del 10/06/2026 se canceló la totalidad del crédito reclamado en concepto de capital, intereses y honorarios profesionales; b) el 14/05/2026 se decretó embargo bancario por la suma de $161.086.434,02 conforme la liquidación aprobada el 04/05/2026; c) la extensión y complejidad de la labor desarrollada; d) el monto de ejecución; e) que no fueron opuestas excepciones; y f) las pautas fijadas por la Sala “A” de este Tribunal en la SIL N° 03/2016 (*“a saber: ganador 16% (-30% por no haber opuesto excepciones) = 11,2%; dividido 2 a fin de tener el porcentual de la mitad del proceso de ejecución cumplido =5,6 %; con más 35% por plus procuratorio = 7,56%”*). ----------

---Mediante ID 2578362 (20/10/2026) la demandada interpuso fundadamente recurso de apelación por considerar altos los honorarios regulados. Dicho recurso fue concedido el 21/10/2026. Allí sostuvo que no resulta equiparable, a los fines de la regulación de honorarios, la labor profesional desplegada a lo largo de la tramitación íntegra de un expediente judicial con la simple presentación de un escrito solicitando el libramiento de un embargo en la etapa de ejecución de sentencia. Afirmó que existe entre ambos supuestos una diferencia sustancial en cuanto a la complejidad, extensión y tiempo insumido, que no puede soslayarse al momento de cuantificar el estipendio profesional. Concluyó que la regulación de honorarios de idéntica entidad para tareas de tan disímil envergadura importa un apartamiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir la materia arancelaria, tornando el emolumento fijado en desproporcionado y carente de fundamento respecto de la efectiva labor cumplida dado que no existe tal complejidad de la labor desarrollada.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las actuaciones de la causa surge que el 04/05/2026 se aprobó la liquidación en concepto de capital, intereses y honorarios del letrado del actor, y el 14/05/2026 se ordenó la traba del embargo solicitado por el actor, que se efectivizo. Producto de tales diligencias, se cancelaron las sumas aprobadas. ----------

---Estas labores integraron la etapa de ejecución de honorarios, por lo que corresponde que se regulen honorarios, siendo el monto de la liquidación aprobada la base regulatoria de los honorarios por tal etapa. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Ahora bien, la sentencia de esta Cámara referida en la providencia apelada, tal como lo expuso la Jueza de primera instancia, es orientativa. El desarrollo de la misma partió de una consideración efectuada por la Magistratura respecto del porcentaje del 16% aplicado en ese caso puntual. Ello no implica, bajo ningún concepto, que ese porcentaje deba ser seguido prescindiendo de las constancias particulares de la causa. Por lo expuesto, corresponde analizar si la aplicación de tales pautas, en las concretas circunstancias, conduce a una retribución proporcionada con la actividad profesional efectivamente desplegada por la beneficiaria.----------

---En este sentido, la regulación de honorarios no puede prescindir de las pautas legales relativas al monto del proceso, pero tampoco puede reducirse a la aplicación automática de un porcentual sobre aquél. El monto constituye una de las pautas regulatorias previstas en el artículo 5 de la Ley XIII N° 4, junto con la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la labor profesional, apreciado por su calidad, eficacia y extensión, entre otras circunstancias. De allí que deba distinguirse entre el valor económico involucrado en la ejecución y la entidad de la actividad profesional necesaria para obtener su satisfacción, pues la consideración aislada del primero podría conducir a una retribución que no guarde razonable correspondencia con la efectiva labor cumplida.----------

---Corresponde, entonces, determinar en cada supuesto la efectiva extensión, calidad y complejidad de las tareas desarrolladas y, a partir de ello, establecer una retribución adecuada tanto al valor económico comprometido como a la entidad de la actividad profesional desplegada. ----------

---Siguiendo el lineamiento que es criterio mayoritario de esta Alzada, cabe señalar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (CAT, Sala 1°, SIL N° 75/2026 y Sala “A”, SIL N° 05/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N°47/2021, entre otras). ----------

---Así, tal como establece el artículo 39 de la ley de arancel, como cuando en el caso, no se hubieren opuesto excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación de la primera parte del artículo 6 (entre el 11% y el 20% del monto del proceso) con una reducción del 30% (esto es, entre el 7,7% y el 14%), que debe ser dividido entre las dos etapas de los procesos de ejecución (es decir, entre 3,85% y 7%) (conforme CAT, Sala “A”, SIL N° 12/2025). ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Por ello, aunque, como se dijo, las tareas desarrolladas por el profesional en la etapa de ejecución de sentencia deben ser remuneradas, atendiendo a la corta extensión y la leve complejidad de las llevadas a cabo en este caso, entendemos que corresponde regular los honorarios en el porcentual mínimo conforme lo expuesto en el párrafo anterior. ----------

---Así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y regular los honorarios del letrado del actor, <PER_1> , en el 5,01% del monto de la liquidación objeto de ejecución, incluyendo el 30% por el plus procuratorio (3,85 + 30%), quedando determinados en la suma de $9.765.220,72 ($161.086.434,02 x 5,01%), IVA incluido sin perjuicio del mínimo legal. ----------

---**III.** Por último, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia, conforme el criterio sostenido por este Tribunal en materia de apelaciones de honorarios.----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

---**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuestos por la demandada.----------

---**MODIFICAR** la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia efectuada a <PER_1> , en el 5,01% del monto de la liquidación objeto de ejecución, incluyendo el 30% por el plus procuratorio, quedando determinados en la suma de $9.765.220,72 ($161.086.434,02 x 5,01%), IVA incluido, sin perjuicio del mínimo legal.----------

---**SIN IMPONER** costas y **SIN REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 86 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI